



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 034-2012

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia, publicada en el Registro Oficial No.482 del 2 de mayo de 1983, dispone que la Superintendencia de Bancos ejercerá el control de las instituciones que operen en el Sistema de Garantía Crediticia y reglamentará tanto su constitución como los demás requisitos que sean necesarios para su operación conforme a la Ley General de Bancos, que se aplicará supletoriamente; los montos máximos de las garantías por beneficiarios serán fijados periódicamente por el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones crea el Fondo Nacional de Garantías, de carácter público, para facilitar el acceso de las MIPYMES al financiamiento de sus actividades, el cual formará parte del Sistema de Garantía Crediticia del Ecuador, bajo la regulación de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, el artículo 123 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece el funcionamiento y características del Fondo Nacional de Garantías, que opera como una garantía crediticia parcial, progresiva y diferenciada por sector: para microempresas hasta el 70% del valor del crédito, para pequeñas empresas hasta el 60% del valor del crédito, y para medianas empresas hasta el 50% de cobertura sobre el valor total del crédito;

Que, el artículo 9 de la Sección I "Constitución y patrimonio", del Capítulo XI "Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del Sistema de Garantía Crediticia", del Título I "De la constitución", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, señala que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Garantía Crediticia, el Directorio del Banco Central del Ecuador fijará los montos máximos de las fianzas por sujeto elegible;

Que, según la Regulación No. 018-2011, publicada en el Registro Oficial No. 403 de 14 de marzo de 2011, el Directorio del Banco Central del Ecuador modificó el Capítulo I "Límites aplicables al Sistema de Garantía Crediticia", del Título Cuarto "Normas especiales sobre crédito", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones de la Institución, estableciendo en USD 200,000 el monto máximo de las garantías por beneficiario, señalando que los beneficiarios deberán pertenecer al segmento Microcrédito o al subsegmento Productivo PYMES, de conformidad con el artículo 8, del Capítulo VIII "Disposiciones Generales", del Título Sexto "Sistemas de Tasas de Interés", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 2
Regulación No. 034-2012

Banco Central del Ecuador, y estableciendo que el monto máximo de garantía será igual al límite establecido por la ley respectiva y su reglamento, y que las garantías serán autoliquidables, para lo cual se instrumentarán a través del Sistema de Cobros Interbancarios;

Que, el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece la clasificación de las MIPYMES;

Que, mediante oficios FG-27185 del 18 de julio de 2011 y FG-39156 del 6 de octubre de 2011, la CFN solicita al Directorio del Banco Central del Ecuador la eliminación del tercer párrafo del artículo 2 y el artículo 3 de la Regulación 018-2011, debido a que se contraponen entre ellos y a la eLey 126 en lo referente a los montos máximos a ser garantizados por los entes del Sistema de Garantía Crediticia;

Que, mediante oficios MCPEC-2011-2097 de 22 de septiembre de 2011, y MCPEC-2011-2241 de 11 de octubre de 2011, el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad solicita al Directorio del Banco Central del Ecuador considerar la solicitud de la Corporación Financiera Nacional referente a la revisión de la Regulación 018-2011, y realizar las gestiones que se consideren necesarias de manera que se convoque lo más pronto posible a reunión del Directorio y se trate este asunto;

Que, mediante oficio No. MCPE-DM-2011-0845-O del 11 de octubre de 2011, el Ministerio de Coordinación de la Política Económica solicita que en el siguiente Directorio del Banco Central del Ecuador se incluya en el orden del día la reforma a la Regulación No.018-2011;

Que, es necesario adecuar las regulaciones expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, relativas al Sistema Nacional de Garantía Crediticia, a fin de posibilitar el mejor funcionamiento de este mecanismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTICULO 1. Sustituir el tercer párrafo del artículo 2 del Capítulo I "Límites aplicables al Sistema de Garantía Crediticia", del Título Cuarto "Normas especiales sobre crédito", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador por el siguiente:

"Adicionalmente, dichos beneficiarios deberán pertenecer al segmento MIPYMES, de acuerdo a la definición del artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones."



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página 3
Regulación No. 034-2012

ARTÍCULO 2. Reemplazar el artículo 3 del Capítulo I "Límites aplicables al Sistema de Garantía Crediticia", del Título Cuarto "Normas especiales sobre crédito", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

"Los porcentajes máximos de garantía sobre el crédito total que cubra el Sistema de Garantía Crediticia se sujetarán a los límites establecidos en el artículo 123 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Las garantías serán autoliquidables, previa la verificación de idoneidad del pago, para lo cual se instrumentarán a través del Sistema Nacional de Pagos."

DISPOSICIÓN FINAL.- La aplicación de lo dispuesto en la presente Regulación regirá a partir de la Constitución del Fondo Nacional de Garantía Crediticia del Ecuador, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de diciembre de 2012.

EL PRESIDENTE,

Pedro Delgado Campaña

EL SECRETARIO GENERAL

Dr. Manuel Castro Murillo